

C.A. de Santiago

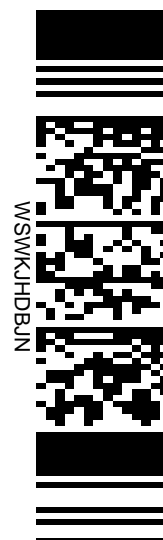
Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que comparece **DOMINGO ANDRÉS CLAPS ARENAS**, ingeniero comercial, con domicilio en Torres del Paine N°7406, Las Condes e interpone recurso de protección en contra de **FRANCISCO JAVIER OXA LARRONDO**, Subsecretario de Previsión Social (S) del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Huérfanos N°1273, comuna de Santiago; por la dictación de la Resolución N° 1102, de 19 de noviembre de 2020, que resuelve la no renovación de su contrata para el año 2021, después de haberse desempeñado de forma ininterrumpida por 7 años en dicho servicio (2014 a 2020), decisión tomada con infracción a las normas que regulan la materia, incurriendo, en consecuencia, en un actuar arbitrario e ilegal.

Afirma que se trata de una decisión arbitraria e ilegal, adoptada sin cumplir con los requisitos legales en cuanto a la motivación de los actos administrativos y de los procedimientos que se deben seguir en la materia. En efecto, la circunstancia de haber permanecido en el cargo a contrata por 7 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no han concurrido en la especie.

Por tal razón indica que se ha producido una amenaza, perturbación y privación de los siguientes derechos y garantías constitucionales: (I) de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución), pues no se actuó por parte de la recurrida de manera igualitaria y justa, toda vez que se dispuso el cese de su cargo con infracción a las reglas y disposiciones con arreglo a las cuales se ha regido este tipo de actuaciones, dando un trato discriminatorio respecto de otros funcionarios y casos similares; (II) el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (artículo 19 N° 3 inciso 5°), pues se está



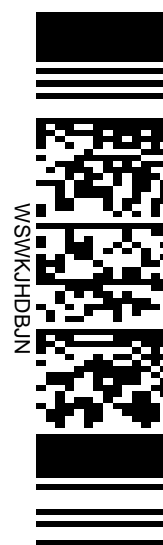
aplicando la medida de destitución sin que exista de forma previa un sumario administrativo o una evaluación deficiente de su desempeño; (III) el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) sobre diversos derechos que hasta el día 20 de noviembre del presente año habían ingresado legítimamente a su patrimonio y respecto de los cuales existía una legítima expectativa de continuar ejerciéndolos, al menos a lo largo del año 2021.

Expone que fue contratado mediante Resolución Exenta N°42 de 2014 en el Estamento Profesional, asimilado al grado 5° de la E.U.S., dicha contratación se extendería hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin embargo desde noviembre de 2014 fue renovada sucesivamente, hasta el pasado 20 de noviembre.

Agrega que después de 7 años de servicio funcionario intachable, con fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado de la Resolución Exenta N° 1102, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Recurrido, que en lo pertinente señala que se ha tenido presente lo informado por la Jefatura de la Dirección de Estudios Previsionales, con fecha 26 de octubre de 2020, en donde se *“daría cuenta de un comportamiento por parte del funcionario que no se condice con el actuar eficaz y comprometido en el cumplimiento del deber de funcionario y de los objetivos institucionales”*. El fundamento central de dicha determinación, según sostiene la Jefatura, es que *“Resulta inapropiado que Domingo cuestione a su jefatura directa frente a otros miembros del equipo, desautorizándome frente a ellos”*. En este caso, se califica como inapropiado el hecho de hacer presente a la autoridad medidas que pudieran ser ilegales, como ordenar trabajos no urgentes fuera de la jornada ordinaria y sin compensación económica, así como una eventual incompatibilidad o conflicto de interés que le podía afectar en el ejercicio de sus funciones.

Refiere que el acto impugnado señala lo siguiente:

a.- Que no es posible que se haga presente a la autoridad el hecho de que no se puede hacer trabajar al equipo fuera del horario laboral. De hecho, se indica que la representación de dicha situación a



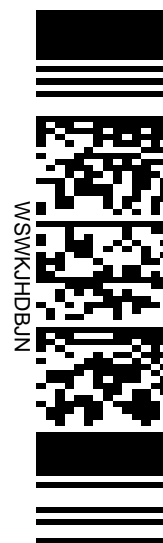
través de un correo electrónico habría sido un acto por el cual se la *“increpó frente a otros integrantes del Observatorio”*;

b.- luego, se realizan imputaciones que no han sido acreditadas en ningún sumario administrativo o investigación sumaria, como el uso indebido de claves de acceso al servidor seguro o hechos que no constituyen infracción administrativa, como es ofrecer a estudiantes de doctorado información pública para realizar su tesis;

c.- se cuestiona la calidad en su desempeño profesional en relación al seguimiento práctico y ejecutivo con el contrato para realizar la Encuesta de Protección Social. Sin embargo, aquello no se refleja en sus evaluaciones, puesto que en todos los años ha sido calificado en lista 1, desde el año 2014, incluido el año 2020.

Agrega que el acto cuestionado no cumple con el deber de fundamentación o motivación de todo acto administrativo, exigido por los artículos 6, 7 y 8 de la Carta Fundamental, artículo 2 de la Ley 18.575 y artículos 11 y 41 de la Ley 19.880. Que el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, ha infringido la normativa señalada, lo que se tradujo en poner término a la contrata. Añade que el acto recurrido no cita los antecedentes de hecho y derecho en que se funda, más allá de una mera enunciación de afirmaciones que no han sido acreditadas a través de los procedimientos establecidos por la ley, ya sea para probar una eventual infracción a los deberes o un desempeño deficiente. En este sentido, existe un error en los motivos de hecho y la falta de antecedentes de derecho que los respalden, lo que ha convertido el acto administrativo que pone término a la contrata de 7 años, en un acto ilegal y arbitrario, que no encuentra en si mismo proporcionalidad, ni racionalidad, lo que determina su ilegalidad y arbitrariedad.

Reitera que el acto recurrido se fundamenta principalmente en tres argumentos, a saber, (1) Haber representado una orden o medida ilegal, dentro de la cual se encuentra un eventual conflicto de intereses; (2) La imputación de eventuales infracciones administrativas, sin que se haya instruido el correspondiente procedimiento disciplinario; (3) La

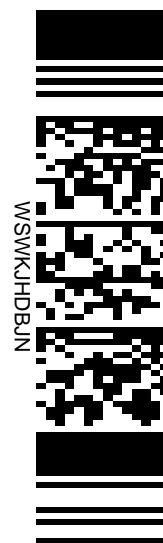


imputación de un desempeño deficiente, siendo que las calificaciones indican que siempre ha estado en lista 1 sobresaliente.

En cuanto a la confianza legítima, alega que se encuentra amparado por ella ya que ha sido objeto de seis renovaciones anuales, sucesivas, continuas e ininterrumpidas, que se inician en el año 2014 y se extienden hasta el 31 de diciembre de 2020; de esta forma le parecía que existía una confianza más que legítima que lo protegía, por lo que esperaba razonablemente que su vínculo contractual con la Subsecretaría de Previsión Social fuera prorrogado íntegramente para el año 2021. Mas aún si la labor que realizaba era de la esencia y propiedad del giro del servicio, no pudiendo calificarse éstas como transitorias y prescindibles. Cita Dictámenes y Jurisprudencia en apoyo de sus pretensiones.

A continuación refiriéndose a cada una de las garantías constitucionales que alega como conculcadas, señala lo que sigue:

- 1) “Igualdad ante la ley” (19 N°2), el Dictamen N° 6.400 de 2018, pronunciado por la Contraloría General de la República, ha establecido de forma igualitaria y sin realizar distinción alguna, las normas y restricciones a las que deben sujetarse las entidades de la Administración Pública a la hora de no renovar, o poner término anticipado a los empleos en calidad jurídica “a contrata” de sus funcionarios, situación en la que, por cierto, se encuentra. Las disposiciones estatuidas por el mencionado cuerpo normativo, han establecido sin duda alguna, entre otras cosas: que todo acto que disponga el cese de un empleo a contrata debe sustentarse en una resolución del respectivo órgano lo suficientemente fundada, que esta resolución debe ser notificada debidamente e incluso, emitirse con un mes de anticipación a la respectiva fecha en la cual, en este caso, la recurrida hubiera pretendido el cese de las funciones. Agrega que no se actuó por parte de la recurrida de manera igualitaria y justa, toda vez que se dispuso el cese de su trabajo en infracción a las reglas y disposiciones con arreglo a las cuales se ha regido este tipo de actuaciones. Sobre este punto

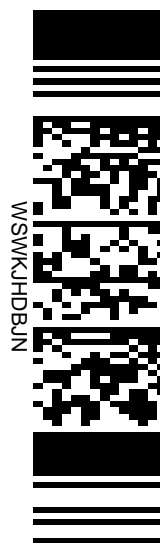


indica que se incurre en la vulneración de la garantía constitucional que nos ocupa al brindarse un trato discriminatorio, en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin un acto administrativo fundado no se les puede terminar la relación jurídica con la Administración.

- 2) “Derecho a ser juzgado por el juez natural que corresponda, y la prohibición constitucional de ser juzgado por comisiones especiales” (19 N°3 inciso 5°). Expresa que el concepto de comisiones especiales se da en la especie, ya que la decisión de poner término a una contrata sin fundamento y sin respetar los procedimientos previstos por la ley, como son el sumario administrativo o las calificaciones, se traduce en arrogarse las atribuciones como una Comisión Especial.
- 3) “Derecho de propiedad” (19 N°24). La confianza generada a partir de la sucesiva renovación de su designación a contrata en la Subsecretaría de Previsión Social, ocasionó con anterioridad a la notificación de que fue objeto, y a través de 7 años ininterrumpidos, propiedad respecto a todos y cada uno de los derechos que ha adquirido y ejercido en su calidad de funcionario público. Alega que no puede sino estimarse infringida esta garantía constitucional, dado que a través de la comunicación que se le notificó, se le ha expuesto que, sin mayores antecedentes ni razones, ha cesado en sus funciones, viéndose por tanto vulnerado el legítimo derecho a usar, gozar y disponer de las prerrogativas propias de su cargo y que como señaló, pertenecieron a su esfera patrimonial durante 7 años.

Pide que la recurrida sea condenada en costas, aun cuando se allane al recurso, atendido que la tramitación de la presente acción de protección no se motiva por algún hecho que le resulte imputable, sino por la necesaria defensa que ha debido ejercer respecto de sus derechos y garantías.

Solicita se acoja íntegramente este recurso, disponiendo la reincorporación a sus labores, por la totalidad del año 2021, y además



proceda al pago de todas las remuneraciones y emolumentos que no haya percibido desde el día 1° de enero de 2021 a la fecha en que sea reincorporado, sin perjuicio de las demás medidas que este Tribunal considere necesarias para restablecer el imperio del derecho.

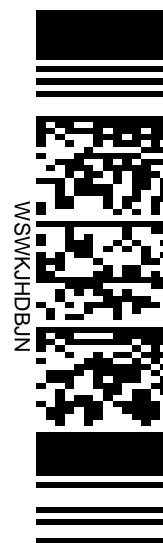
El recurrido **Francisco Javier Oxa Larrondo, Subsecretario de Previsión Social (S) del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**, evacuando el informe solicitado, señala que:

Mediante Resolución RA N°285/189/2020 de 20 de noviembre de 2020 y Resolución Exenta N°1102 de 19 de noviembre de 2020 se resuelve no prorrogar la contrata del recurrente para el año 2021, ambas resoluciones son complementarias, puesto que una es la continuación de la otra respectivamente, debido a que la plataforma WEB SIAPER, no sustenta un gran número de caracteres para incorporar la totalidad del acto administrativo, la primera de ellas señala los fundamentos de derecho y la segunda indica los fundamentos de hecho que han sido determinantes en la decisión de la recurrida en orden a no renovar la contrata del actor.

A continuación explica los razonamientos y expresión de los hechos y fundamentos de derecho de la decisión adoptada, haciendo presente que el recurrente cumplía funciones en dicha Subsecretaría como Jefe de la Unidad de Observatorio Previsional, que pertenece a la Dirección de Estudios Previsionales, la que cumple un rol estratégico y crítico dentro de la Subsecretaría, puesto que le corresponde a dicha Dirección entregar los insumos para la toma de decisiones por parte de la autoridad en la formulación de las políticas públicas y que para buen entendimiento se debe tener en cuenta que el señor Claps mantenía bajo su cargo al señor Andrés Larraguibel y que a su vez la señora Karol Fernández, Jefa de la Dirección de Estudios Previsionales, actuaba en su rol de jefatura directa del señor Claps.

En cuanto a los fundamentos de la Resolución Exenta N° 1102 de 19 de noviembre de 2020, explica en detalle, cada uno de ellos :

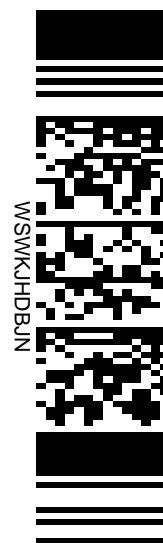
En el considerando Octavo Letra A : se hace referencia al informe emitido por la Jefa de la Dirección de Estudios Previsionales, Karol



Fernández, al Jefe de Gabinete de la institución en el cual da cuenta del comportamiento del recurrente, el que no se condice con lo esperado en cuanto a un actuar eficiente y eficaz en el cumplimiento del deber funcionario y objetivos institucionales; los hechos descritos en dicho informe sirven de fundamento, entre otros, para adoptar la decisión de no prorrogar la contrata del recurrente. Alega que el actuar del recurrente se aleja de una acción acorde a su cargo, al no comprender que ante una situación eventualmente urgente resulta de primera necesidad que su jefatura se comuniquen a tiempo con los funcionarios encargados para que resuelvan prontamente lo que el servicio requiere, aun cuando sea fuera del horario laboral. Agrega que el actuar del actor se aleja de lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Administrativo, esto es, (1) ejercer un control jerárquico permanente; (2) velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones y (3) desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación.

Agrega que el Sr Claps presenta un comportamiento deficiente en cuanto a la observancia de los principios administrativos que regulan la actividad de la Administración, a saber: principios de jerarquía, de eficiencia y eficacia y de coordinación.

En el considerando Octavo Letra B: Precisa que para la comprensión de los hechos señalados en la letra B de la resolución, es necesario tener en cuenta que la Subsecretaría de Previsión Social, en su rol coordinador de las instituciones del sector, posee las funciones de planificar, evaluar, proponer propuestas de políticas públicas, basando parte importante de su trabajo, en las facultades que le confiere la ley para la concentración de activos de información del sector. Dado lo anterior posee la figura de “custodio” de la Subsecretaría respecto de los activos de información proporcionada por terceros, lo que obliga a la Institución a velar por la creación, ejecución y cumplimiento de protocolos de seguridad para el manejo de información sensible. La Subsecretaría de Previsión Social, cuenta con una extensa base de

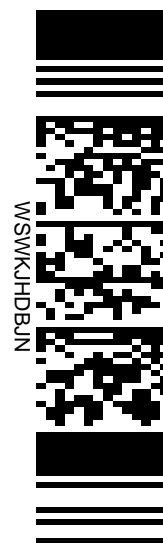


datos nominados e innominados, cuyo análisis y tratamiento permite la formulación de las políticas públicas, y para el correcto manejo de esa información, se han elaborado protocolos internos destinados al resguardo de la misma. En el informe de la jefatura de la Dirección de Estudios Previsionales, se menciona una vulneración por parte del actor, al protocolo vigente (Resolución Exenta N°2753 de 21 de noviembre de 2017) sobre resguardo de las claves de acceso a información nominada. A este respecto señala que el encargado de información sensible correspondería a la jefatura de la Dirección de Estudios Previsionales, quien delegó la custodia de las claves al Sr. Larraguibel, subalterno del Sr. Claps. Aquella delegación no implica una pérdida de la titularidad, ya que sólo se traspasa su ejercicio y en ese orden de ideas, el actor no tiene sobre el Sr. Larraguibel la competencia para su vigilancia y cumplimiento, ya que se trata de una delegación directamente de la jefatura y por lo tanto es esta última quien debe observar su correcto cumplimiento en las funciones del delegado.

Describe que el actor solicitó la entrega de las claves al Sr Larraguibel, e intentó ingresar a la plataforma, por ello es que el 6 de octubre de 2020 recibió una anotación de demérito de la Jefa de Dirección de Estudios Previsionales, agrega que la Unidad de Infraestructura y Soporte emitió un informe en el cual consta que el recurrente intentó ingresar sin éxito a la plataforma, en tres ocasiones.

A lo anterior, cabe agregar que el recurrente ofreció la entrega de información innominada, a un tercero para que este desarrollara su tesis doctoral.

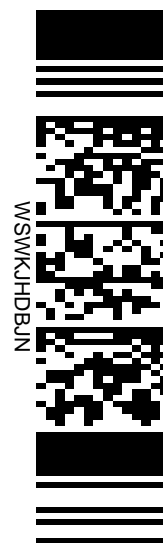
Explica que en el considerando Octavo Letra C, la resolución impugnada hace referencia a la Encuesta de Protección Social, Panel EPS. A este respecto señala que el seguimiento práctico y ejecutivo realizado por el actor, se ha estimado deficiente y riesgoso para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del contrato. Agrega que el Sr. Claps, no sólo se resiste al respectivo control de parte de su jerarquía inmediata, sino también se advierte falta de cortesía, respeto y



coordinación con las otras Unidades y Direcciones de ésta Subsecretaría, pues tal como señala la Jefa de la Dirección de Administración y Finanzas, el Sr. Claps, cumple de manera deficiente en la entrega de información y supervisión de los productos contratados, al punto de poner en riesgo la continuidad del contrato. Debido a lo anterior, es que se observa además, una actitud distante de la actuación que inspira el principio de eficiencia y eficacia conforme al artículo 5 inciso 1° de la Ley 18.575. El Sr. Claps, debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En el considerando Octavo Letra D de la resolución impugnada, se hace referencia a otro antecedente. Explica que producto de todas las situaciones descritas, la Subsecretaría determinó elaborar un protocolo de mayor exigencia en relación con las bases de datos, involucrando mayores controles y desagregación de funciones, por lo que mediante Resolución Exenta N°1094 de 17 de noviembre de 2020, se modificó la estructura orgánica de la Subsecretaría y se determinó la no renovación de la contrata del recurrente. El actor hace referencia a sus calificaciones durante los 7 años en los que prestó servicios en la Subsecretaría de Previsión Social, del Ministerio del Trabajo, en todos ellos fue calificado en Lista N°1, a lo que la recurrida aclaró que todas las situaciones descritas en la resolución recurrida no se vieron reflejadas en la última evaluación de desempeño del Sr. Claps debido a que la mayoría de ellas, ocurrieron fuera del periodo de calificación 2019-2020.

Sobre este punto ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N°31.076 de 2019 que *“Precisado lo anterior, y en relación con la motivación del acto que dispuso la no renovación de su contrata, se debe señalar, en armonía con lo informado en los Dictámenes N°85.700 de 2016; 12.248 y 18.901 de 2017, de este Órgano de Control, que podrá servir de fundamento para prescindir de las labores de un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que*



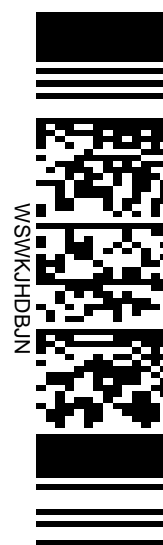
respaldan esa decisión – como por ejemplo estudios o informes – entre otros, una deficiente evaluación del servidor, ya sea por la calificación regular y periódica u otra evaluación particular sobre hechos o períodos no comprendidos en la calificación, como ocurrió en la especie”.

Expone que de lo señalado es posible concluir que el informe de la Jefa de la Dirección de Estudios Previsionales y la Minuta de la Jefa de Dirección de Administración y Finanzas son consideradas igualmente calificaciones para todos los efectos, los que a su vez, sirven de fundamento al Acto Administrativo que no renueva la contrata del Sr. Claps.

Añade que se debe tener en cuenta que desde el año 2017 hasta la última de sus calificaciones el Sr. Claps, iba en descenso en cuanto al puntaje de las mismas y en la última se reflejan algunas de las deficiencias en el trabajo del Sr. Claps.

En cuanto a las razones fundadas y su debido respaldo, hace presente que el recurrente al solicitar las claves de acceso al Servidor Seguro, sin autorización de su Jefatura infringe sus obligaciones funcionarias y la Jefatura decidió aplicarle una anotación de demérito, por no seguir el protocolo vigente a esa fecha, de resguardo de información sensible, conforme al artículo 43 del Estatuto Administrativo. Por lo anterior, iniciar una investigación sumaria por los mismos hechos, habiendo aplicado previamente una anotación de demérito, hubiese implicado una vulneración al principio “non bis in idem”, además de un gasto en cuanto a tiempo y recursos humanos en la prosecución de un procedimiento innecesario, si se considera que los hechos habían sido reconocidos por el recurrente.

Finalmente se refiere a la confianza legítima y la debida fundamentación de la decisión de no prorrogar la contrata. En cuanto al primer concepto hace referencia al Dictamen N°6.400 de 2018 de la Contraloría General de la República el cual refiere que las continuas renovaciones de contratas generan una confianza legítima, por lo que para adoptar una decisión diversa es necesario emitir un Acto Administrativo que explique los fundamentos que la avalan, lo anterior



permite concluir que la existencia de una confianza legítima no obsta a la facultad de la autoridad de tomar decisiones que respondan al mejor funcionamiento de la Institución. En cuanto a la debida fundamentación, señala que no existían hechos que investigar mediante un sumario administrativo, ya que los hechos alegados fueron reconocidos por el recurrente, como es la obtención de las claves, por lo que queda acreditado su inadecuado comportamiento, especialmente en su calidad de jefatura.

En definitiva, la no renovación se debió a la disconformidad de parte de la autoridad en el desempeño de las funciones esperadas de parte del Sr. Claps, en su calidad de jefatura en una Unidad relevante para el Servicio, al incumplimiento manifiesto de protocolos internos de seguridad de la información del Servicio y por no respetar debidamente el control jerárquico al interior de la Institución, todos hechos que motivaron una anotación de demérito en la hoja de vida del funcionario señalado.

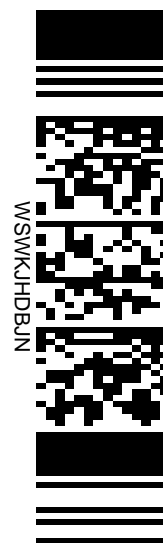
Finalmente, informa que esta Subsecretaría tiene la obligación de optimizar el recurso humano, procurando una correcta y eficiente utilización de los recursos públicos, por lo que no puede asumir el costo de mantener un funcionario que no cumple con las tareas necesarias y que justifican su contratación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar, destinada a amparar con prontitud el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en es disposición se detallan, mediante la adopción de las medidas necesarias, para restablecer el imperio del derecho y la debida protección del afectado.

Segundo: Que el recurrente estima que el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido el Subsecretario de Previsión Social(S), es la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 1102 de 19 de noviembre



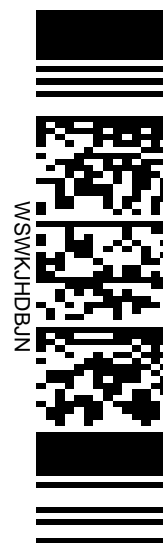
de 2020, que decide no renovar su contrata para el año 2021, reprochando a la recurrida, falta de fundamento en la decisión, al indicar en la resolución, circunstancias vagas, genéricas e imprecisas y no acreditadas en un sumario administrativo y vulneración del principio de la confianza legítima.

Estima conculcadas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución); el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (artículo 19 N° 3 inciso quinto) y el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).

Tercero: Que los fundamentos de la decisión de no renovar la contrata dicen relación con el vencimiento del plazo de contratación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, y lo informado por la Jefatura de la Dirección de Estudios Previsionales, con fecha 26 de octubre de 2020, en donde da cuenta de un comportamiento deficiente, que no se condice con el actuar eficaz y comprometido en el cumplimiento del deber del funcionario y de los objetivos institucionales, por no respetar el control jerárquico increpando a su jefatura directa, frente a otros miembros del equipo y el supuesto incumplimiento de los protocolos internos de seguridad de la información del servicio.

Cuarto: Que consta de los antecedentes que don Domingo Andrés Claps Arenas, ingeniero comercial, prestó servicios a contrata en la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera continua, durante 7 años, circunstancia que generó en él una razonable expectativa que tal práctica sería reiterada en el futuro, lo que en doctrina se conoce como la confianza legítima de mantenerse vinculado al servicio, sobre todo si no había sido objeto de algún sumario administrativo, ni había obtenido alguna mala calificación que motivara su destitución.

Quinto: Que en el caso de la especie consta que en el acto administrativo de no renovación del cargo a contrata servido por el recurrente, se imputan a éste una serie de hechos sobre su desempeño funcionario, tanto con relación a sus superiores como un proceder irregular para obtener claves de acceso a información ajenas a su cargo,

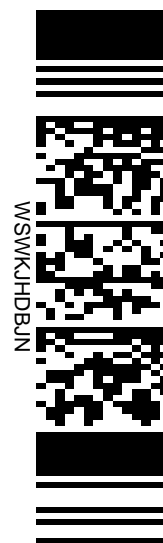


las que deben ser acreditadas mediante el correspondiente sumario administrativo, única herramienta que garantiza el derecho a defensa. En efecto, si la conducta del funcionario a contrata se estima deficiente o contraria a las normas que regular su labor, no puede la Administración, invocando la transitoriedad del cargo, poner término al servicio específico de ese funcionario y reemplazarlo por otro. El recto proceder indica que, en este evento, la autoridad podrá evaluar deficientemente el desempeño y fundado en eso y observándose las normas que gobiernen la materia, separar de sus funciones al empleado o bien iniciar el sumario administrativo que corresponda que puede eventualmente culminar con la destitución. Lo que se quiere significar es que la autoridad administrativa no puede invocar la transitoriedad de la contrata para separar al empleado que considera negligente o inconveniente, sino que debe recurrir a los mecanismos que específicamente se han previsto para tal finalidad.

Sexto: Que como puede advertirse, en la situación de que se trata precisamente se recurrió a consideraciones relativas a un actuar irregular del funcionario, que en rigor habría de ser establecido luego de la tramitación de un sumario administrativo, y sobre esa apreciación ilegítima se decidió poner término a la contrata, en términos que nada se ha dicho por la recurrida en orden a que el trabajo desempeñado por el recurrente ya no resulte necesario, resultando insuficiente para tal efecto la anotación de demérito que se menciona, por la fecha en que esta se adopta, considerando que se trata de un funcionario que se ha desempeñado en forma ininterrumpida por 7 años en el mismo cargo.

Esto último es, en consecuencia, lo que sustenta el juicio de ilegalidad de la decisión adoptada por la recurrida al dictar la Resolución exenta que lo desvincula, vulnerando con ello la garantía de igualdad ante la ley que la Carta Fundamental reconoce al recurrente en el N° 2 del artículo 19, que justifican que el recurso sea acogido.

Séptimo: Que en lo que dice relación con la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política que el recurrente estima vulnerada, es preciso señalar que si bien no tiene un derecho de propiedad, con las

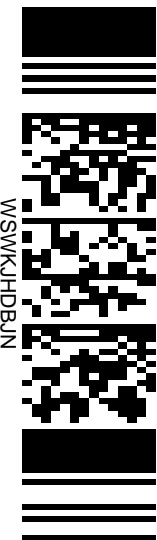


características propias del dominio, sobre el cargo o empleo que desempeña, sino el derecho a la estabilidad en el mismo y que se deberá mantener en él, mientras no opere alguna causa legal de cesación. No se ha instruido sumario alguno en su contra, ni ha sido objeto de una mala calificación por el desempeño de sus funciones.

Octavo: Asimismo -como se dijo- se ha conculcado la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, por cuanto se dispuso la desvinculación del recurrente, con infracción a las disposiciones y reglas a las que debe sujetarse la Administración Pública al momento de no renovar una contrata y con arreglo a las cuales, lo ha hecho en casos similares.

Noveno: Que de lo referido resulta evidente que el recurrente prestó servicios en la entidad recurrida por siete años, existiendo sucesivas renovaciones de su contrata, que generaron la confianza legítima que sería nuevamente renovada, sin ser objeto de alguna investigación sumaria interna o mala calificación, de tal modo que el adoptar una decisión diversa, hacía necesario justificar suficientemente el cambio de criterio y al no cumplir con dicha exigencia, el término de la contrata devino no solo en ilegal sino también arbitraria, vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política que le garantiza estabilidad en el empleo o cargo que ocupa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales **se acoge** el recurso de protección interpuesto por **Domingo Andrés Claps Arenas**, en contra de **Francisco Javier Oxa Larrondo.**, Subsecretario (S) de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dejándose sin efecto las Resolución Exenta N° 1102 de 19 de Noviembre de 2020 y RA N° 285/189 de veinte de noviembre del mismo año, y se ordena el reintegro del funcionario a la institución en donde prestaba sus servicios, hasta el

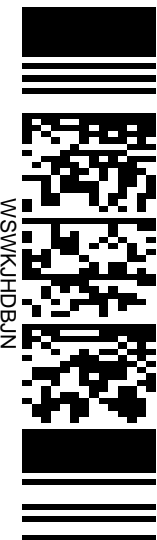


mes de diciembre del año 2021, debiendo pagársele las remuneraciones desde la fecha de su desvinculación y hasta su reincorporación efectiva, si ello fuere procedente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

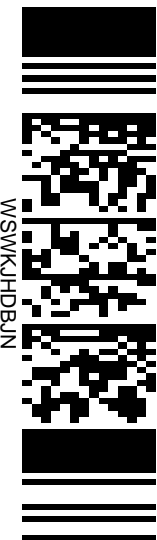
N°Protección-97276-2020.



WSMKJHDBJN

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>